

RESOLUCIÓN RES/CDT/005/2019

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 25 de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/029/2019, con número de folio 00059019, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 25 de enero de 2019, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Solicito los resultados de todas las votaciones realizadas a partir del primero de enero de 1991 para elegir cada uno de: (1) los Gobernadores del estado, (2) las Legislaturas locales, y (3) los Ayuntamientos de todos los municipios del estado.

Por resultados de una votación me refiero a: (a) el número de votos emitidos para cada plataforma política así como votos nulos y abstenciones a nivel casilla, y (b) una indicación para procesos electorales basados en usos y costumbres a nivel municipal.

De igual forma solicito la localización geográfica más precisa posible de cada una de las casillas utilizadas en los comicios para los cuales solicito los resultados electorales: coordenadas geográficas, o, de no estar disponibles, localidad en que se encuentra la casilla.

En caso de que no estén disponibles los resultados electorales detallados en (a) a nivel casilla, son aceptables dichos resultados electorales a nivel localidad. Si dichos resultados electorales no están disponibles a nivel localidad, son aceptables a nivel municipio”. (SIC)

II.- En fecha 26 de enero de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/077/2019 al

Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En fecha 09 de febrero del presente año, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral remitió oficio de respuesta número DEOLE/084/2019 de fecha 31 de enero de 2019 a la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo que aquí interesa que:

“...Por lo que respecta a los resultados de las votaciones a partir del primero de enero 1991 para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos al respecto le informo que esta Dirección Ejecutiva a mi cargo cuentan con los archivos de los años 1995 al 2018 en formato Excel, ya que esta Institución fue creada en el año de 1995, con decreto 330 del 12 de junio de 1995 del periódico oficial del Estado de Tamaulipas.

En lo tocante a indicación para el proceso electoral basado en usos y costumbres, le informó que en nuestra legislación electoral del Estado de Tamaulipas no contempla la figura de usos y costumbres para la elección de Ayuntamiento.

En referente la localización geográfica más precisa de cada una de las casillas utilizadas en las elecciones referidas en el proemio del oficio, le informo que se remiten los encartes de los años 2001, 2007, 2009-2010, 2012-2013, 2015-2016 y 2017-2018 que son los que obran en archivos de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo; por lo que atañe al año 1995 esta Dirección Ejecutiva no tiene registro físico ni electrónico de la información mencionada, cabe advertir que dicha información se encuentra en la biblioteca de esta Instituto en el libro intitulado Elecciones Tamaulipas '95 memoria periodística el cual se pone a su disposición al solicitante el día 27 del presente mes y año en un horario de oficina de 9:00 a 2:00 y de 16:00 a 19:00 en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas ubicado en calle 13 Morelos esquina No. 501 Oriente, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas; así mismo personal de esta Dirección auxiliara durante la consulta del documento en mención; cabe advertir que en el año 1998 no se encontró registro alguno en esta Dirección ni en el archivo de este órgano Electoral.

...”

IV.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la respuesta del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida por lo que respecta a **la ubicación de las casillas del proceso electoral de 1998** y procedió a decretar la **INEXISTENCIA PARCIAL** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a éste Comité mediante oficio **UT/085/2019**.

V. En fecha 14 de febrero del presente año, el Comité de Transparencia giró oficio **CDT-013/2019** al Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral de este Instituto, mediante el cual le solicita:

“...tenga a bien realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por lo que respecta a la información sobre ubicación de las casillas del Proceso Electoral de 1998, señalando los lugares donde realizó la misma y demás datos que denoten que agotó la búsqueda exhaustiva.

De encontrarse en el supuesto de no localizar la información solicitada, siempre que sea materialmente posible, genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, y en caso de encontrarse ante la imposibilidad de generar dicha información, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta o se encuentra imposibilitado para generar lo solicitado...”

VI. En fecha 22 de febrero, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral remitió a este Comité oficio de respuesta número DEOLE/146/2019 en el cual señala lo que aquí interesa:

“...1.- Como usted sabe, me fue enviado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral la solicitud de información UT/SUT/029/2019, por la Unidad Técnica de Transparencia, en la cual se solicita información respecto a la ubicación de las casillas del Proceso Electoral de 1998. Atendiendo a la misma y realizándose una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró información al respecto en los archivos electrónicos a resguardo de esta Dirección Ejecutiva.

2.- Conforme a lo anterior, ordene a los servidores públicos adscritos a esta Dirección Ejecutiva, Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Miguel Ángel Dávila Ruiz auxiliar de organización y jurídico una búsqueda en el área de biblioteca de este Instituto, sobre la información de ubicación de casillas del Proceso Electoral de 1998, no encontrándose información al respecto.

En ese sentido, materialmente no existe información respecto a los domicilios donde se instalaron las casillas en dicho proceso electoral local.

3.- Los artículos 29 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, establecen que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento. En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Los artículos 125, numeral 3 y 129, numeral 2 de la Ley de Transparencia Estatal, disponen que el periodo de conservación de los datos no excederá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad para la que se registraron, por lo que esos datos deberán destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recabación.

4.- Conforme a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, no elabora el encarte correspondiente a la ubicación de casillas y los nombres de los funcionarios que la integran por ser una atribución exclusiva del INE.

En esa misma tesitura, para la elaboración de este tipo de insumos es necesario la utilización de datos personales de los funcionarios de casilla y de los propietarios de los inmuebles, los cuales son destruidos una vez que cumplieron con su finalidad, por lo que resulta materialmente imposible contar con esa información para poder generar nuevamente dicho encarte o ubicación de casilla.

Ahora bien conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En sentido, la elaboración del encarte no es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sino del Instituto Nacional Electoral por disposición constitucional. A su vez los insumos para su elaboración ya fueron destruidos por que ya cumplieron con su finalidad, de esta forma me encuentro en la imposibilidad material para contar con la información solicitada, por lo que solicito la inexistencia de la misma, conforme a las consideraciones de hecho y derecho ya

expuestas en el presente oficio.

Sírvase apoyar mi solicitud en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.

Así como los siguientes criterios sobre inexistencia del INAI:
Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. Criterio 14/17...".

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la inexistencia parcial aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151, 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que es competencia del Comité de Transparencia:

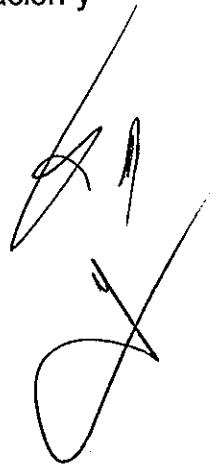
“...Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados...”

TERCERO.- El artículo 153 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala que el Comité de Transparencia:

“...Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

CUARTO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la inexistencia parcial que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/085/2019**, en el cual aduce que hay inexistencia parcial para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Una vez analizada la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo le informó que, respecto a la localización geográfica de la ubicación de las casillas, se le están anexando los encartes en archivo Excel, que contienen la integración y ubicación de cada una de las casillas instaladas en el Estado de Tamaulipas respecto de los procesos electorales 2001, 2007, 2009-2010, 2012-2013, 2015-2016 y 2017-2018. Cabe hacer mención que, el artículo



16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos tercero y cuarto, insta que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Por lo que la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le facilitan los links en donde puede obtener la información requerida.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por lo que respecta a 1995, con sustento en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es importante comunicarle que podrá llevar a cabo LA CONSULTA DIRECTA de la información el día 27 de febrero del presente año de las 10:00 horas a 14:00 y de 16:00 a



19:00 horas, debiendo presentarse en el 13 Morelos, número 501, zona centro de esta ciudad, quince minutos antes de la hora programada para su registro e identificación en el área de esta Unidad de Transparencia, para la consulta de la información solicitada ya antes mencionada; será atendido por la Suscrita y el C. Lic. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva Servidor Público de este Instituto. Así mismo de requerirlo, podrá solicitar una ampliación al vencimiento del término establecido.

Ahora bien, por lo que respecta a la información sobre ubicación de las casillas del proceso electoral de 1998 al no ser remitida la información sobre la localización geográfica de la ubicación de las casillas, esta Unidad determina la inexistencia de dicha información, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Al respecto, la Ley Electoral estipula como una de las funciones del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral:

“Recabar de los Consejos Distritales y Municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales.”

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, la INEXISTENCIA PARCIAL de la información solicitada por lo que respecta a la información sobre ubicación de las casillas del proceso electoral de 1998. Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INEXISTENCIA PARCIAL.
...”

Analizando de igual forma lo señalado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, señalado en el antecedente VI de la presente Resolución.

QUINTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la inexistencia parcial que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al señalar que en el caso concreto existe **INEXISTENCIA PARCIAL** respecto de *la ubicación de las casillas del proceso electoral de 1998*.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, señalado en los puntos III y VI de los antecedentes, efectivamente la información solicitada respecto a la ubicación de las casillas del Proceso Electoral de 1998 es **inexistente** en los archivos de este Instituto, aspecto que se desprende de lo expuesto por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, pues el mismo refiere que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos de la Dirección y en el área de biblioteca del Instituto no localizó información alguna, por lo anterior es materialmente imposible generar la información solicitada.

Cabe señalar que aunado a lo anterior y en aras de satisfacer al solicitante su petición y robustecer la búsqueda realizada por el Titular del Área, la Secretaria Técnica de éste Comité en fecha 23 de febrero del presente año realizó una búsqueda en la biblioteca de este Instituto, sin localizar información alguna que pudiera servir de base para ordenar generar la misma.

Por lo anterior se concluye que el IETAM se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar la información solicitada respecto a *la ubicación de las casillas del proceso electoral de 1998*, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL** que refiere la Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:


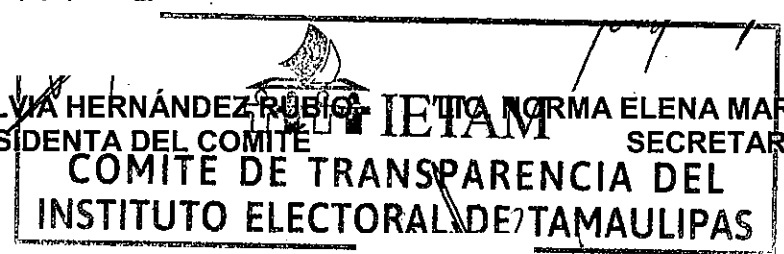
RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INEXISTENCIA PARCIAL** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando QUINTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdán y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.



DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL
